

MODULO 5
PROVIDENCIAS, RECURSOS Y NULIDADES+
CAPSULA 5.1
PROVIDENCIAS JUDICIALES: AUTOS VS. SENTENCIAS

5.1.1 Que es una Providencia Judicial?

Una PROVIDENCIA JUDICIAL es toda manifestación de voluntad del juez dentro del proceso que produce efectos jurídicos para las partes o para el trámite. No todas las decisiones del juez son iguales: la ley procesal las clasifica según su contenido, su trascendencia y los recursos que proceden contra ellas.

El artículo 278 del CGP establece la clasificación de las providencias judiciales, que es la misma que trae la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) en su artículo 15. Dominar esta clasificación es indispensable porque de ella depende, entre otras cosas, que recurso puede interponerse contra cada tipo de decisión.

5.1.2 Clasificación de las Providencias Judiciales (Art. 278 CGP)

TIPO	DEFINICIÓN	EJEMPLOS	RECURSOS TÍPICOS
AUTOS DE SUSTANCIACIÓN (Autos de tramite)	Impulsan el proceso sin decidir cuestiones de fondo ni de forma sustancial. Son decisiones puramente administrativas del proceso.	Avoco conocimiento del proceso. Citación a audiencia. Corrida del traslado. Notificación por estado.	Solo REPOSICIÓN. No tienen apelación. En muchos casos ni siquiera reposición.
AUTOS INTERLOCUTORIOS	Resuelven cuestiones incidentales que surgen en el proceso, que no son el fondo del litigio pero que tienen trascendencia jurídica sustancial.	Auto admisorio de la demanda. Auto que decreta medida cautelar. Auto que resuelve excepciones previas. Auto que decreta nulidad.	REPOSICIÓN ante el mismo juez. APELACIÓN ante el superior (en los casos expresamente previstos en el Art. 321 CGP).
SENTENCIAS	Deciden el mérito del asunto litigioso: la pretensión del demandante. Ponen fin al proceso en la instancia o lo	Sentencia de primera instancia (fondo). Sentencia de segunda instancia (apelación).	APELACIÓN (contra sentencias de primera instancia). CASACIÓN (contra sentencias de segunda instancia, cuando hay

	resuelven definitivamente.	Sentencia de casación.	cuantía). REVISION (recurso extraordinario especial, Art. 354 CGP).
--	----------------------------	------------------------	--

5.1.3 El Auto Interlocutorio vs. El Auto de Sustanciación: Por qué Importa la Distinción?

Esta distinción tiene una consecuencia práctica crítica: solo los AUTOS INTERLOCUTORIOS son apelables (en los casos previstos en el Art. 321 CGP). Los autos de sustanciación solo admiten reposición ante el mismo juez.

El error de clasificar un auto de sustanciación como interlocutorio (o viceversa) puede llevar a interponer un recurso improcedente o a perder la oportunidad de impugnar una decisión importante. La jurisprudencia de la Corte Suprema ha construido criterios para distinguirlos cuando hay dudas: la clave es si el auto decide una cuestión jurídica sustancial o simplemente ordena un trámite administrativo del proceso.

CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE DISTINCIÓN

La Corte Suprema ha señalado que el criterio diferenciador no es el nombre del auto sino su CONTENIDO:

- Si el auto resuelve una cuestión que afecta derechos sustanciales o procesales importantes de las partes: AUTO INTERLOCUTORIO (apelable en los casos del Art. 321).
- Si el auto simplemente ordena el trámite siguiente del proceso sin decidir nada de fondo: AUTO DE SUSTANCIACIÓN (solo reposición, si es del caso).

Ejemplo de duda frecuente: El auto que decreta un traslado al demandado para que descorra el traslado del escrito del demandante. Es de sustanciación (solo ordenación). El auto que resuelve ese traslado en un sentido determinado que afecta derechos de las partes: puede ser interlocutorio.

5.1.4 La Sentencia Anticipada (Art. 278 CGP): Un Caso Especial

El CGP introdujo una figura que agiliza notablemente el proceso: la SENTENCIA ANTICIPADA. El artículo 278 del CGP permite al juez dictar sentencia de fondo en la audiencia inicial, sin necesidad de llegar a la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuando:

- No hay pruebas por practicar: todos los hechos están probados con los documentos aportados o son notorios.
- El demandado se allana a las pretensiones de la demanda.
- Las partes celebraron transacción o conciliación.
- El demandante desistió de la pretensión.

CAPSULA 5.2

REQUISITOS DE LA SENTENCIA: MOTIVACIÓN Y FALLO

5.2.1 La Sentencia: El Acto Procesal más Importante

La SENTENCIA es el acto procesal cumbre del proceso civil: es la decisión que el juez dicta para resolver definitivamente la controversia entre las partes, aplicando el derecho al caso concreto. Es el fin para el que todo el proceso existe y la razón por la que las partes soportaron los costos, el tiempo y el esfuerzo del litigio.

El artículo 280 del CGP establece los requisitos de la sentencia. Una sentencia que no cumpla estos requisitos puede ser impugnada por vicios de forma (nulidad), por errores en la motivación (apelación o casación) o por ausencia de decisión de fondo (sentencia inhibitoria, que el CGP busca erradicar).

5.2.2 Estructura de la Sentencia: Las Tres Partes

PARTE	NOMBRE JURÍDICO	CONTENIDO	EFFECTO JURÍDICO
ENCABEZAMIENTO	Parte introductoria	Identificación del proceso, las partes, el juez, la fecha y el lugar. Resumen del objeto del litigio.	Identifica el proceso y las partes vinculadas por la sentencia.
CONSIDERACIONES	Parte motiva o ratio deciden di	Análisis de los hechos probados. Aplicación del derecho. Razonamiento jurídico que justifica la decisión. Es el 'por qué' del fallo.	Es la base para la impugnación (apelación, casación). Los errores en la motivación son causales de recurso. La ratio deciden di construye precedente judicial.
RESOLUCIÓN	Parte resolutive o fallo	Las ordenes concretas del juez: declare que..., condene a..., absuelva a... Es el 'que decido' del juez.	Produce la cosa juzgada. Puede ejecutarse coercitivamente. Es lo que se notifica y lo que las partes deben cumplir.

5.2.3 La Ratio Deciden di: La Parte que Construye Derecho

La RATIO DECIDEN DI es el conjunto de razones jurídicas que el juez utiliza para fundamentar su decisión. No es simplemente la explicación del fallo: es la norma implícita que se puede extraer de la sentencia y que podría aplicarse a casos futuros similares.

La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado la teoría de la ratio deciden di como fuente del derecho vinculante: cuando la Corte Suprema de Justicia o la Corte Constitucional emiten una decisión, la ratio deciden di de esa sentencia obliga a los jueces inferiores a seguirla en casos análogos. Esta es la base del sistema de precedente judicial en Colombia (Art. 7 CGP: 'Los jueces, al proferir sus decisiones, deberán atender los precedentes jurisprudenciales').

5.2.4 La Sentencia Inhibitoria: El Enemigo de la Justicia

La SENTENCIA INHIBITORIA es aquella en que el juez, en lugar de decidir el fondo del asunto, se abstiene de hacerlo alegando que no puede pronunciarse (por falta de presupuestos procesales, por ineptitud de la demanda, etc.). Es el fracaso del proceso: las partes gastaron tiempo y dinero, y al final el juez no resolvió nada.

El CGP combate frontalmente las sentencias inhibitorias. El artículo 280 inc. 2 establece que 'no se podrá proferir sentencia inhibitoria en los procesos declarativos'. El artículo 42 núm. 1 impone al juez el deber de sanear el proceso oportunamente para evitar que las carencias procesales lleguen hasta la sentencia. Si el juez incurre en sentencia inhibitoria cuando debía fallar de fondo, incurre en una falta disciplinaria.

CUANDO PROCEDE UNA SENTENCIA INHIBITORIA (CASOS EXCEPCIONALES)

Aunque el CGP busca eliminarlas, las sentencias inhibitorias aún pueden producirse en algunos casos excepcionales:

- Cuando la demanda es absolutamente inepta y el vicio no fue corregido ni saneado en el trámite.
- Cuando el demandante carece de legitimación en la causa y esto se advierte hasta la sentencia.
- En procesos penales y de familia (el CGP no las prohíbe expresamente en todos los tipos de proceso).

Efecto: La sentencia inhibitoria NO hace tránsito a cosa juzgada en cuanto al fondo. El demandante puede presentar una nueva demanda si el derecho no ha prescrito. Pero el tiempo y los costos del proceso inhibido son una pérdida definitiva.

5.2.5 La Congruencia de la Sentencia (Art. 281 CGP)

La sentencia debe ser CONGRUENTE: debe haber correspondencia entre lo pedido en la demanda (las pretensiones) y lo decidido en el fallo. El juez no puede dar más de lo pedido (ultra petita), ni menos (citra petita), ni algo diferente (extra petita), salvo las excepciones expresas de la ley.

TIPO DE INCONGRUENCIA	DESCRIPCIÓN	EFEECTO
ULTRA PETITA	El juez condena por más de lo que el demandante pidió. Ej.: el demandante pidió \$10M y el juez condena por \$20M.	La sentencia es nula en el exceso. Causal de apelación y casación.
EXTRA PETITA	El juez decide sobre algo diferente a lo pedido. Ej.: se pide resolución del contrato y el juez declara la nulidad.	Nulidad de la parte extra. Causal de apelación y casación.
CITRA PETITA	El juez no decide sobre alguna de las pretensiones formuladas. Ej.: el demandante pide 3 cosas y el juez solo falla sobre 2.	La sentencia es complementarle: la parte puede pedir complementación al mismo juez (Art. 285 CGP) antes de apelar.

EXCEPCIONES A LA CONGRUENCIA	El juez PUEDE fallar ultra petita en: prestaciones mínimas de familia, derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, restituciones mutuas en nulidades.	No se considera incongruencia. Son excepciones expresas del Art. 281 CGP.
------------------------------	--	---

CAPSULA 5.3

RECURSOS ORDINARIOS I: EL RECURSO DE REPOSICIÓN

5.3.1 El Sistema de Recursos en el CGP: Visión General

Un RECURSO PROCESAL es el mecanismo que la ley le otorga a las partes para cuestionar las decisiones judiciales que consideran incorrectas o injustas. Los recursos son la expresión concreta del principio constitucional de la doble instancia (Art. 31 C.P.) y del derecho de defensa (Art. 29 C.P.).

El CGP clasifica los recursos en dos grandes categorías que el litigante debe manejar con precisión:

TIPO	RECURSOS	ANTE QUIEN SE INTERPONE	FINALIDAD
RECURSOS ORDINARIOS	Reposición, Apelación, Queja, Suplica	El mismo juez (reposición) o el superior jerárquico (apelación, suplica, queja).	Corregir errores de hecho o de derecho en el caso concreto. No exigen causales específicas.
RECURSOS EXTRAORDINARIOS	Casación, Revision	Corte Suprema de Justicia Sala Civil (casación). Tribunal Superior o CSJ según el caso (revision).	Unificar jurisprudencia (casación) o revocar sentencias por vicios externos graves (revision). Exigen causales taxativas.

5.3.2 El Recurso de Reposición (Arts. 317-319 CGP)

El RECURSO DE REPOSICIÓN es el más básico y el más utilizado en el proceso civil colombiano. Su lógica es simple: pedirle al MISMO JUEZ que dictó la providencia que la reconsidere, la aclare o la revoque.

La reposición no implica llevar el asunto ante un tribunal superior: es una segunda oportunidad ante el mismo juez para que corrija su propio error. Por eso se le llama en la práctica 'recurso ante el a quo' (ante el mismo juez).

REGLAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN (Arts. 317-319 CGP)

CONTRA QUE PROVIDENCIAS PROCEDE: Contra todos los AUTOS (de sustanciación e interlocutorios). NO procede contra sentencias. La sentencia solo se puede impugnar mediante apelación o casación.

TERMINO PARA INTERPONERLO: 3 días hábiles contados desde la notificación del auto impugnado. Si el auto fue dictado en audiencia (notificación por estrados), el recurso debe interponerse VERBALMENTE en la misma audiencia, inmediatamente después de que el juez lo dicte.

FORMA: Por escrito (si el auto fue notificado por estado o de otra forma fuera de audiencia) o verbalmente (si fue dictado en audiencia). El recurso escrito debe sustentarse en el mismo escrito. El verbal, en la misma audiencia.

EFFECTO: El recurso de reposición NO tiene efecto suspensivo automático: el auto impugnado se sigue cumpliendo mientras se resuelve el recurso, salvo que el juez expresamente ordene la suspensión.

DECISIÓN: El mismo juez que dictó el auto lo resuelve. Puede confirmar, modificar o revocar su propia decisión. Su decisión NO admite a su vez nuevo recurso de reposición (no hay reposición de reposición). Si el juez confirma su auto, la parte puede interponer apelación si el auto es apelable.

5.3.3 La Reposición en Audiencia: Una Habilidad Crítica

Uno de los desafíos del proceso oral es que muchas decisiones se toman en audiencia y el recurso debe interponerse verbalmente en el mismo momento. El abogado no tiene tiempo de 'pensarlo': debe identificar instantáneamente si la decisión es recurrible, cual es el argumento y como expresarlo.

La práctica recomendada es: tan pronto el juez dicte el auto en audiencia, el abogado solicita la palabra y dice: 'Señor juez, con el debido respeto, interpongo recurso de reposición contra el auto que acaba de proferir, con fundamento en los siguientes argumentos...' Si el juez no concede la reposición y el auto es apelable, el abogado debe inmediatamente interponer la apelación: 'Subsidiariamente, interpongo recurso de apelación.'

CAPSULA 5.4

RECURSOS ORDINARIOS II: EL RECURSO DE APELACIÓN

5.4.1 La Apelación: Llevando el Caso ante el Superior

El RECURSO DE APELACIÓN es el recurso ordinario por excelencia: permite que la parte que se consideró perjudicada por una decisión judicial la lleve ante el SUPERIOR JERÁRQUICO del juez que la profirió (el juez ad quem), para que este la revise y la confirme, modifique o revoque.

La apelación es la materialización del principio constitucional de la doble instancia (Art. 31 C.P.): toda sentencia judicial puede ser revisada por un tribunal superior. Es el recurso más frecuente e importante en el litigio civil colombiano.

5.4.2 Providencias Apelables (Art. 321 CGP)

No toda decisión judicial es apelable. El artículo 321 del CGP establece un catálogo TAXATIVO de las providencias contra las cuales procede la apelación:

PROVIDENCIA APELABLE (Art. 321 CGP)

JUEZ QUE CONOCE LA APELACIÓN

Sentencias de primera instancia (salvo las de única instancia)	Superior jerárquico del juez que dictó la sentencia
Auto que rechaza la demanda o la terminación anticipada del proceso	Superior jerárquico
Auto que niega el decreto de una prueba solicitada	Superior jerárquico
Auto que niega total o parcialmente la práctica de prueba decretada	Superior jerárquico
Auto que resuelve sobre medidas cautelares (decreta, niega, levanta o modifica)	Superior jerárquico
Auto que resuelve excepciones previas que terminen el proceso	Superior jerárquico
Auto que resuelve los incidentes de liquidación de condenas	Superior jerárquico
Los demas autos que la ley expresamente señale como apelables	Superior jerárquico

5.4.3 Los Tres Efectos en que se Concede la Apelación (Art. 323 CGP)

Este es uno de los aspectos del recurso de apelación que más confunde a los estudiantes y litigantes. La apelación puede concederse en tres efectos diferentes, y cada efecto tiene consecuencias distintas sobre la continuación del proceso en primera instancia:

LOS TRES EFECTOS DE LA APELACIÓN (Art. 323 CGP)

1. EFECTO SUSPENSIVO: El proceso en PRIMERA INSTANCIA queda completamente PARALIZADO mientras la apelación se resuelve en segunda instancia. El expediente sube integro al superior. Es el efecto más grave para la parte que no apelo, pues puede usarse como táctica dilatoria. Se aplica en las SENTENCIAS de primera instancia y en los autos que el CGP expresamente señala.

2. EFECTO DEVOLUTIVO: El proceso en PRIMERA INSTANCIA CONTINUA su trámite normal mientras la apelación se resuelve. No hay parálisis. El juez inferior retiene el expediente original y el superior recibe solo copias. Se aplica en la mayoría de los autos apelables que no son la sentencia final.

3. EFECTO DIFERIDO: La apelación queda 'congelada' hasta que se dicte sentencia en primera instancia, momento en que sube al superior JUNTO CON la apelación de la sentencia. El proceso tampoco se suspende. Es un efecto intermedio, menos común. Se aplica a ciertos autos intermedios expresamente señalados.

TIPO DE APELADA	PROVIDENCIA	EFECTO EN QUE SE CONCEDE	NORMA
-----------------	-------------	--------------------------	-------

Sentencia de primera instancia	SUSPENSIVO: el proceso se paraliza mientras sube al superior.	Art. 323 inc. 1 CGP
Auto que decreta medida cautelar	DEVOLUTIVO: el proceso continua en primera instancia.	Art. 323 inc. 2 CGP
Auto que niega medida cautelar	SUSPENSIVO: se suspende hasta que el superior decida.	Art. 323 CGP
Auto que resuelve excepciones previas terminando el proceso	SUSPENSIVO	Art. 323 CGP
Autos intermedios apelables no señalados especialmente	DEVOLUTIVO (regla general)	Art. 323 CGP
Autos que el CGP señala expresamente	DIFERIDO	Art. 323 CGP

5.4.4 Tramite de la Apelación en el CGP

El trámite de la apelación es más simple con el CGP oral. El artículo 327 establece el procedimiento:

1. La parte interpone el recurso de apelación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación de la providencia impugnada. Si la providencia se dictó en audiencia, el recurso debe interponerse en la misma audiencia.
2. El juez de primera instancia CONCEDE o NIEGA la apelación. Si la concede, determina el efecto (suspensivo, devolutivo o diferido).
3. Si la apelación es de auto y el efecto es devolutivo: el secretario del juzgado elabora las copias y las envía al superior. El proceso original continua.
4. Radicado el recurso en el superior, la parte apelante tiene 5 días hábiles para SUSTENTAR el recurso: explicar ante el superior cuales son los errores del juez inferior que lo motivan a apelar.
5. La sustentación es un requisito de procedibilidad: si el apelante no sustenta en el término, el superior declara DESIERTO el recurso y la decisión de primera instancia queda en firme.
6. El superior realiza la audiencia de decisión: las partes pueden presentar alegatos orales y el superior dicta su sentencia.

LA PROHIBICIÓN DE LA REFORMATIO IN PEJUS (Art. 328 CGP)

Una garantía fundamental de la apelación: el juez de segunda instancia NO puede empeorar la situación del apelante ÚNICO. Si solo apela el demandado, el superior no puede condenar a ese demandado por más de lo que fue condenado en primera instancia.

Esta prohibición protege al recurrente de un riesgo paradójico: si apelar puede empeorar la condena, nadie apelaría. La reformatio in pejus viola el derecho al recurso y el principio de no autoincriminación.

EXCEPCIÓN: Cuando AMBAS partes apelan (apelación reciproca), el superior tiene facultades plenas para revisar toda la decisión, incluyendo la posibilidad de agravar la

condena para quien apelo y tambien para el que no apelo pero cuya contraparte si lo hizo.

CAPSULA 5.5

RECURSOS EXTRAORDINARIOS: LA CASACIÓN (INTRODUCCIÓN)

5.5.1 La Casación: El Recurso de los Recursos

El RECURSO DE CASACIÓN es el mecanismo procesal mediante el cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, revisa las sentencias de segunda instancia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando incurren en errores jurídicos graves.

La casación es radicalmente diferente a la apelación, y confundirlas es un error frecuente.

La apelación busca que el superior revise el caso concreto y corrija el error del juez inferior.

La casación, en cambio, tiene dos finalidades constitucionales que trascienden el caso individual: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA y DEFENDER LA LEY.

APELACIÓN VS. CASACIÓN: DIFERENCIAS FUNDAMENTALES

CRITERIO	APELACIÓN	CASACIÓN
Finalidad principal	Corregir el error del juez en el caso concreto.	Unificar jurisprudencia y defender la ley. El caso concreto es secundario.
Juez que decide	Superior jerárquico del juez de primera instancia.	Corte Suprema de Justicia, Sala Civil.
Conocimiento del caso	El superior revisa libremente los hechos y el derecho.	La Corte NO puede revisar los hechos: solo controla errores de DERECHO.
Requisitos	Solo requiere interponer y sustentar el recurso.	Exige invocar causales taxativas. Sin causa exacta, no prospera.
Cuantia minima	No requiere cuantia minima.	Requiere cuantia superior a 1000 SMLMV (aprox. \$1.423 millones en 2025).
Resultado	El superior confirma, modifica o revoca la sentencia.	La Corte CASA (anula) la sentencia y dicta la sentencia de reemplazo.

5.5.2 Las Causales de Casación (Art. 336 CGP)

El artículo 336 del CGP establece las causales TAXATIVAS de casación. Solo puede casarse una sentencia que incurra exactamente en alguna de estas causales:

N.	CAUSAL DE CASACIÓN (Art. 336 CGP)	DESCRIPCIÓN
1	Violación directa de una norma juridica sustancial	El juez aplico mal la ley: la interpreta erróneamente, la aplica a casos que no

		cubre, deja de aplicarla o la desconoce abiertamente.
2	Violación indirecta de norma sustancial por error de hecho manifiesto en la apreciación de las pruebas	El juez aprecia mal las pruebas de manera obvia (supone pruebas inexistentes o ignora las existentes) y ello lo lleva a aplicar mal el derecho.
3	Violación indirecta por error de derecho en la apreciación probatoria	El juez valora pruebas que la ley prohíbe, o desconoce pruebas que la ley exige valorar, o aplica mal las reglas de la sana crítica.
4	Incongruencia de la sentencia	La sentencia falla sobre algo diferente a lo pedido, da más de lo pedido (ultra petita) o no decide sobre pretensiones formuladas (citra petita).
5	Estar la sentencia en oposición a otra anterior que hizo tránsito a cosa juzgada	La sentencia desconoce una sentencia ejecutoriada anterior sobre el mismo objeto y causa.
6	Contener la sentencia decisión sobre asunto que fue objeto de transacción o conciliación aprobada	La sentencia decide sobre algo que ya fue resuelto por las partes mediante mecanismo alternativo.

5.5.3 Efectos de la Casación

Cuando la Corte Suprema de Justicia CASA la sentencia impugnada:

- La sentencia del Tribunal queda anulada en los aspectos que dieron lugar a la casación.
- La Corte Suprema dicta directamente la sentencia de REEMPLAZO, decidiendo el fondo del asunto tal como debió haberse decidido.
- La sentencia de reemplazo de la Corte tiene todos los efectos de cosa juzgada y es de cumplimiento inmediato.
- En casos excepcionales, la Corte puede reenviar el proceso al Tribunal para que dicte nueva sentencia (reenvió). Esto ocurre cuando la sentencia tiene vicios procesales que impiden a la Corte decidir directamente el fondo.

CAPSULA 5.6

NULIDADES PROCESALES: CUANDO EL PROCESO DEBE REHACERSE

5.6.1 Concepto y Fundamento Constitucional de las Nulidades

Las NULIDADES PROCESALES son la sanción que el ordenamiento impone a los actos del proceso que fueron realizados con vicios tan graves que afectan el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.) o la integridad estructural del proceso. Son el mecanismo de control de la legalidad dentro del proceso.

La nulidad procesal no equivale a la nulidad del derecho civil (que invalida contratos): la nulidad procesal invalida ACTUACIONES JUDICIALES. Su efecto es retroceder el proceso al momento anterior al acto viciado y rehacerlo correctamente.

El CGP adopta un sistema **RESTRICTIVO** de nulidades: no todo error procesal genera nulidad. Solo los vicios expresamente previstos en el artículo 133 del CGP, siempre que hayan causado un perjuicio real a las partes y no hayan sido saneados.

5.6.2 Causales de Nulidad (Art. 133 CGP): El Catálogo Completo

N.	CAUSAL (Art. 133 CGP)	TIPO	EJEMPLO
1	Falta de jurisdicción o de competencia del juez.	INSANABLE	Un juzgado civil municipal conoce un proceso de mayor cuantía que debía ir al circuito.
2	Haberse adelantado el proceso después de declararse la interrupción o suspensión, o antes de que se reanude legalmente.	SANABLE	El proceso continua mientras el apoderado está enfermo y el proceso debía estar suspendido.
3	Indebida representación de las partes.	INSANABLE (si es del demandado). SANABLE (otros casos)	El gerente que firmo la demanda no tenía poderes suficientes.
4	Falta de notificación en legal forma al demandado o a su representante.	SANABLE	La notificación personal del auto admisorio no siguió el procedimiento del CGP.
5	Cuando los hechos que la motivaron (la nulidad), son constitutivos de conducta punible.	INSANABLE	El juez fue amenazado para dictar un auto favorable a una de las partes.
6	Cuando se omite la oportunidad para solicitar o practicar pruebas.	SANABLE	El juez no abrió la etapa probatoria y dictó sentencia sin practicar las pruebas solicitadas.
7	Cuando la sentencia se profiere por un juez distinto del que escucho los alegatos.	INSANABLE (vinculada a intermediación)	El juez que presidió las audiencias se fue y otro juez dictó la sentencia sin oír los alegatos.
8	Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado.	SANABLE	Notificación por aviso sin cumplir los requisitos del CGP.

5.6.3 Nulidades Insanables vs. Nulidades Sanables

La distinción más importante del régimen de nulidades es entre insanables y sanables:

NULIDADES INSANABLES (Art. 133 par. 1 CGP)

Son las de mayor gravedad. No pueden corregirse con el paso del tiempo ni con el consentimiento de las partes. Pueden declararse en CUALQUIER estado del proceso, incluso en segunda instancia y en casación.

CAUSALES TÍPICAS: Falta de jurisdicción o competencia absoluta (factor objetivo, subjetivo o funcional). Indebida representación del demandado. Conducta punible del juez o de las partes que afecte el proceso.

TRAMITE: Pueden ser declaradas DE OFICIO por el juez o a petición de parte en cualquier momento. No se requiere alegar la causal dentro de un término específico.

NULIDADES SANABLES (Art. 134 CGP)

Son las de menor gravedad. Pueden ser perdonadas expresa o tácitamente por las partes. Se sanean automáticamente si la parte perjudicada no las alega oportunamente.

CAUSALES TÍPICAS: Falta de competencia territorial. Indebida notificación. Indebida representación del demandante. Omisión de oportunidad probatoria.

TRAMITE: La parte que sufre el perjuicio debe alegarlas DENTRO DE LA AUDIENCIA siguiente a su ocurrencia, o dentro de los 5 días hábiles siguientes si ocurrieron fuera de audiencia. Si no se alegan en ese término: SANEADAS.

SANEAMIENTO TÁCITO: Si la parte perjudicada actúa en el proceso después de ocurrido el vicio sin alegar la nulidad, se entiende que la consiente y queda saneada.

5.6.4 Efectos de la Declaratoria de Nulidad

Cuando el juez declara una nulidad, el efecto depende de la gravedad y alcance del vicio:

- La nulidad RETROTRA el proceso al momento anterior al acto viciado. Todo lo actuado con posterioridad al acto nulo queda sin efecto.
- El juez determina hasta qué punto retrotrae el proceso: si la nulidad es de una actuación específica, solo se rehace esa actuación. Si es de toda una etapa (ej. toda la etapa probatoria), se rehace esa etapa.
- Los actos procesales ANTERIORES al vicio y los que son independientes de él conservan su validez (principio de conservación de actos procesales válidos).
- Las pruebas practicadas antes del acto nulo conservan su validez si fueron legalmente incorporadas.

CAPSULA 5.7

SANEAMIENTO DEL PROCESO: CURAR SIN RETROTRAER

5.7.1 El Principio de Saneamiento: La Alternativa a la Nulidad

El SANEAMIENTO es el principio procesal opuesto a la nulidad: mientras la nulidad destruye lo actuado, el saneamiento lo CORRIGE SIN DESTRUIR. Es la expresión máxima del principio de economía procesal: es mejor corregir que empezar desde cero.

El artículo 132 del CGP consagra el saneamiento como deber del juez: 'El juez tendrá la facultad y el deber de sanear los vicios de procedimiento o de presupuestos procesales que se adviertan en el proceso, con el fin de evitar sentencias inhibitorias.'

El saneamiento refleja una filosofía del CGP de 2012: las formas procesales son MEDIOS para alcanzar la justicia, no fines en sí mismas. Un proceso con vicios formales menores debe corregirse y continuar, no anularse y repetirse desde el principio.

5.7.2 Clases de Saneamiento

TIPO DE SANEAMIENTO	DESCRIPCIÓN	EJEMPLO	QUIEN LO REALIZA
SANEAMIENTO DE OFICIO	El juez detecta el vicio y lo corrige sin que las partes lo pidan.	El juez advierte que la demanda no contiene la estimación de perjuicios y de oficio ordena al demandante que la aporte.	El juez, en ejercicio del poder sancionador y director del Art. 42 CGP.
SANEAMIENTO A PETICIÓN DE PARTE	La parte afectada solicita al juez que corrija el vicio antes de que este genere una nulidad.	La parte demandada solicita que se subsane la indebida representación del demandante antes de la audiencia inicial.	La parte interesada o su apoderado, mediante solicitud al juez.
SANEAMIENTO TÁCITO	La parte perjudicada actúa en el proceso sin alegar el vicio, dando a entender que lo acepta.	El demandado contesta la demanda y participa en la audiencia inicial sin alegar la notificación defectuosa.	Opera de pleno derecho, sin actuación del juez ni de las partes.
SANEAMIENTO EXPRESO	La parte perjudicada manifiesta expresamente que renuncia a alegar el vicio.	El abogado del demandado dice en audiencia: 'Convalido la actuación realizada por mi poderdante sin poder suficiente.'	La parte afectada, en escrito o en audiencia.

5.7.3 El Saneamiento en la Audiencia Inicial (Art. 372 núm. 2 CGP)

El CGP convierte la AUDIENCIA INICIAL en el gran momento de saneamiento del proceso. El artículo 372 numeral 2 establece que en esa audiencia el juez debe realizar el saneamiento procesal: advertir y decidir sobre todas las irregularidades, vicios y presupuestos procesales del proceso antes de continuar con el decreto de pruebas y el debate de fondo.

Este momento tiene una lógica clara: si hay vicios procesales, es mejor identificarlos y corregirlos al inicio, antes de practicar las pruebas y hacer los alegatos. Si los vicios se descubren en la sentencia, todo el esfuerzo probatorio y argumentativo se perdería.

ORDEN DE ACTIVIDADES EN EL SANEAMIENTO DE LA AUDIENCIA INICIAL

7. El juez anuncia que se pasa a la etapa de saneamiento.
8. El juez pregunta a las partes si tienen alegatos sobre vicios procesales o presupuestos procesales pendientes.
9. Las partes presentan sus observaciones sobre: competencia, representación, poder, inadecuado tramite, requisitos de la demanda, etc.
10. El juez decide de plano sobre las cuestiones sanables. Las insanables pueden declararse en cualquier momento.
11. Si el vicio es subsanable, el juez otorga un plazo para la corrección y, si es del caso, suspende la audiencia hasta que se corrija.
12. Una vez saneados los vicios o constatada la ausencia de ellos, el juez declara saneado el proceso y continua con la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

5.7.4 La Corrección de Errores Aritméticos y de Forma en la Sentencia

El saneamiento también opera después de proferida la sentencia para corregir errores que no son de fondo. El artículo 285 del CGP permite al juez:

- **ACLARAR** la sentencia: cuando la parte dispositiva es oscura o ambigua. Debe solicitarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación.
- **CORREGIR** la sentencia: para enmendar errores aritméticos o de cálculo. Puede hacerse de oficio o a solicitud de parte, sin límite de tiempo.
- **COMPLEMENTAR** la sentencia: cuando el juez omitió decidir sobre alguna de las pretensiones (citra petita). Debe solicitarse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación, antes de interponer la apelación.

ADVERTENCIA PRACTICA: COMPLEMENTACIÓN ANTES DE APELAR

Si la sentencia incurre en citra petita (no decidido sobre una pretensión), el litigante debe PRIMERO solicitar la complementación ante el mismo juez (dentro de los 3 días) y solo si el juez niega complementar o lo hace incorrectamente, apelar.

Si se apela directamente sin pedir la complementación, el superior puede devolver el proceso al inferior para que complete la sentencia, perdiendo tiempo y terminando en el mismo punto.